



Santiago, trece de abril de dos mil veintitrés.

A fojas 26, a sus antecedentes.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 25 de enero de 2023, la Sociedad Industrial Aircal Limitada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4°, N° 2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el proceso Rol C-2133-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 90-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación a fojas 61;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, adoleciendo el requerimiento de falta de fundamento plausible;

4°. Que, al efecto, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente dedujo un recurso de hecho frente a una resolución de fecha 05 de enero de 2023, mediante la cual el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, rechazó un recurso de reposición deducido por ella y no dio lugar al recurso de apelación subsidiario. Impugnaciones vinculadas a la previa desestimación, por dicho Tribunal, de un incidente de nulidad de todo lo obrado por ella incoado;

5°. Que, a juicio de esta Sala, si se revisa el tenor del requerimiento, en su conjunto, se desprende inequívocamente que la requirente, más que cuestionar la aplicación del precepto propiamente dicha, construye la pretendida inaplicabilidad y los efectos inconstitucionales aducidos, sobre la base de la incorrección de lo resuelto por el sentenciador, abonando su posición sobre la base de consideraciones que son propias del ámbito de la mera legalidad, vinculadas a la interpretación de la ley y el principio de especialidad que rige en la aplicación de la ley;

6°. Que ello resulta particularmente claro, conforme se razona a fojas 15, en que la requirente afirma expresamente que “Al no existir reglamentación alguna sobre la incidencia de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, la resolución que falla dicho incidente naturalmente no pudo ser considerada en el régimen de recursos previstos en su artículo 4°, lo que no significa que la hubiere



excluido, sino que, al no haberla regulado, se debe simplemente someter su entera tramitación a las normas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, y a el ser la resolución impugnada una sentencia interlocutoria, que resuelve el incidente planteado por esta parte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, ES UNA RESOLUCIÓN NATURALMENTE APELABLE Y CORRESPONDE QUE DICHO RECURSO SEA CONCEDIDO CONFORME A LAS REGLAS GENERALES” (fojas 15-16, destacado y mayúsculas propias del requirente).

Mas adelante, en idéntico sentido, la requirente sostiene que “Categoricamente el incidente de nulidad de todo lo obrado, impetrado ante el 2º Juzgado de Letras de San Bernardo, no se condice con ninguno de los supuestos que el legislador consideró en el procedimiento de liquidación establecido en la Ley N° 20.720, lo que no excusa del conocimiento del juzgador, en razón del principio de inexcusabilidad consagrado en el inciso 2º del artículo 76 de la Constitución Política de la República, que también se encuentra reconocido en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, debe hacer aplicación de las normas generales procedimentales, que a mayor abundamiento, contemplan el principio de doble instancia como regla general” (fojas 21);

7º. Que, conforme con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, requisito necesario para presentar un conflicto constitucional, se ha resuelto que *“para estar en presencia de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que pueda sortear con éxito los requisitos negativos de admisibilidad previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto, con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o, la posibilidad de que las problemáticas que presente la parte requirente, sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca, precisamente, garantizar la supremacía constitucional”* (resolución inadmisibilidad causa Rol N° 4696, c. 10);

8º. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad, implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión;



9°. Que, conforme a lo expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, toda vez que el modo en que ha sido construido el supuesto conflicto de constitucionalidad, a partir de reproches de mera legalidad que habrán de ser revisados por parte del Tribunal del fondo, podría llevaría a esta Magistratura a incursionar en el ámbito de la mera legalidad, con el evidente riesgo de extralimitar sus atribuciones constitucionales;

10°. Que, por todas las razones precedentes, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

- 1. Inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 61.**

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento, por no concurrir a su juicio, ninguna de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 13.997-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**C9C1201C-8392-41F1-A041-5803A56F3974**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.